



*Archivo Municipal de Santa Fe*

8

Corpus  
Documental

### **1509. noviembre, 3. Valladolid**

*Carta de privilegio y confirmación de Juana I de los privilegios concedidos y confirmados por los Reyes Católicos a la villa de Santa Fe: los 50.000 maravedíes de juro de heredad (Granada, 18 de noviembre de 1499); que los contadores mayores no cobrasen ningún derecho a la villa de Santa Fe por la confirmación de sus privilegios (Sevilla, 21 de enero de 1500) y la carta de privilegio y confirmación del albalá de los 50.000 maravedíes de juro de heredad y el situado de la misma, por mitad, en la alcabala de los paños y del lino de la ciudad de Granada, a partir de 1501 (Granada, 22 de diciembre de 1500).*

Portada, 5 fol. ; pergamino

Escritura gótica redonda ; cortesana ; humanística cursiva.

ES.18175.AMSF/01.01.01.01.14./5097

- Transcrita por Jesús Juan Gómez Torres en una edición facsimilar del documento (sin datos de publicación) y parcialmente por Rafael Gerardo Peinado Santaella en *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos* (Granada, 1995), p. 367-368 y 372-377.

pre villegio. de los çinçienta mill m<sup>rs</sup>. de juro  
confirmado. de la Reyna Doña Ju<sup>a</sup>, n<sup>ra</sup> Señora

pre villegio

Villegio de la villa de Santa Fe de 1 V<sup>to</sup> de juro

Alexander

pre billegio de la villa de Santa Fe

Juro de las Propias

Archivo Municipal de Santa Fe

2/12

Esta carta de preuilegio z  
 confirmacion diezen como  
 yo donia juana por la gracia  
 de dios Reyna de castilla de  
 leon de granada de toledo  
 de galisia de leuilla de cor  
 doña de murcia de jahen de  
 los algarbes de algesira  
 de gibraltar e de las yslas  
 de canaria z de las yndias  
 yslas z tierra firme del mar  
 oceano e de la de aragon z de las dos realias de  
 jerusalen de que sea de borbona z de zabante z e con  
 de de flandes z de tirol z e de senora de biscaya z de mo  
 lina z e de bina carta de preuilegio del Rey don fernando  
 e de la Reyna doña ylabel mi senora madre que la anta  
 gloria aya el rita e purgaminio de diez e de la adaco  
 lusello de plomo pendiente en filis de leda a colores  
 e librada de sus contadores e mayores z otros oficia  
 les de su casa fecha en esta quilla  
 bre de la santa trinidad z de la eter  
 nidad que viene z Reyna por lli e  
 sin fin e de la gloria labien aben  
 da virgen nuestra senora la anta  
 lumadre a quien nos thenemos por  
 abogada en todos los nuestros fechos e honrra e  
 seruiçio suyo e del bien abenturado apostol senor la  
 magolus z el peso de las españas e patron e guador  
 de los Reys de castilla z de leon z de todos los otros  
 santos e santas de la corte celestial que remos que e  
 pan por esta nuestra carta de preuilegio e por lltre  
 lad oliguado de el rmano publico todos los que ago  
 z allon o lezande aqui adelante e como nos don fernando  
 do e doña ylabel por la gracia de dios Rey z Reyna de  
 castilla de leon de aragon de e alia de granada de tole  
 do de valencia de galizia de murcia de leuilla de galia  
 sia de mallorca de lleuilla de cerdena de cordoua de

**E**ll no  
 na  
 pre  
 tura  
 ma

de corte ga de murcia de jahem de los algarbes de alge  
 sira de gibraltar z de las yslas de canaria Condes de  
 barcelona Senores de bistaia z de molina duques  
 de athenas z de neopatria condes de Bulellon z de  
 cerdania marques de orustan z de goaano Dinos  
 vn nuestro alnala z vna nuestra cedula elcrita en pa  
 pel z firmados de nuestros nonbres fecha en esta  
 villa de Santa Fe el día z la fecha fa  
 semos **1105** llaber a vos los nue  
 stros co tadores mayores q  
 nos por en noblez z bich  
 poblaz la villa de santa fe  
 E por que mejor tenga conque couplir las cosas que  
 fueren menester de ele galtar en las obras z reparos  
 de los muros z torres z cabas z alcázarills otros he de  
 ficios publicos de la dha villa de santa fe E lutez nino  
 tchemos por bien z es nuestra merced que el año  
 venidero de mill z quientos años E de ende en adelante  
 en cada vn año para lienpre jamas aya z tenga la di  
 cha villa de santa fe de nos por merced de juro de here  
 dad cinquenta mill mrs para los propios de la dha villa  
 para los galtar z de suer señalada mente en las dhas  
 obras z reparos de los dhos muros z torres z cabas z al  
 cantarillas z otros he de ficios publicos de la dha villa de  
 santa fe z lutez nino z no en otra cola alguna los qua  
 les aya z tenga situados z puesto por saluado señalada  
 mente en quales quier nuestras rentas E pechos  
 E derechos z derechos años pertenecientes en qual  
 quier maná en la abdad de granada z su partido don  
 de el conçejo de la dicha villa los quier mas auer z  
 tener z no obrar z declarar con que los dhos mrs de juro  
 de que nos le hasemos merced no le puedan vender ni  
 trocar ni cambiar ni enagenar en persona ni en per  
 sonas Por que vos mandamos que el o pongades z alé  
 tedes en lien los nuestros libros z nominas de juro  
 de here dad que vos otros thenedes para que la dha  
 villa de santa fe z conçejo della aya z tenga de nos  
 por merced el año venidero de mill z quientos años  
 E de ende en adelante en cada vn año Por juro de here  
 dad para lienpre jamas los dhos cinquenta mill mrs de

que aniles fesimos merced con que no los pueda ve  
 dez ni trocar ni canbiar ni enagenar en per lona  
 ni personas algunas como dhos es (z le dedes z libe  
 des nuestra carta de preuilegio para que gose de  
 los la dhã villa de la nra fee como dhos es E para q  
 los azeudadores z fieles z cogedores z otras qua  
 les quier per lonas de las dhãs zertas yelos de n  
 Españen los platos z legun E por la forma z ma  
 nera que a nos los han z ouieren a dar z pagar el dho  
 año de quientos z de nra en adelante en cada un año  
 + para si enpre jamas sin auer de la car ni le bar ni mo  
 strar de cada un año otra nuestra carta de libramien  
 to ni de vos otros los dhos nuestros contadores ma  
 yores ni de otro qual quier nuestro thelozero o teca  
 udador o azeudador o recebtor que es o fuere de la  
 dhãs zertas de cada un año sobze ello saluo sola me  
 te la dhã nuestra carta de preuilegio o l utres la do  
 signado de el criuano publico la qual dhã nuestra ca  
 de preuilegio mandamos al nuestro mayor domo  
 E chanciller z notarios E otros quales quier nue  
 stros oficiales que estan a la tabla de los nuestros  
 sellos que elibren z pasen z sellen lo qual vos man  
 damos que fagades z cumplades anli non enbarga  
 te qual es quier ley E ordenanças de nuestros Rey  
 ynos que en contrario de esto se an o lez puedan con  
 las quales E con cada una de las nos dispensamos  
 z las abrogamos en quanto a esto atane o atane pu  
 den z non fagades en de al fecho en la abdad de grana  
 da adies z ochodias del mes de nobiembre de mill E  
 quatrocientos z noventa z nuebe años yo el Rey  
 yo la Reyna yo miguel peres de al ma can secretario  
 del Rey E de la Reyna nuestros senores la fize escre  
 uir Por su mandado E el Rey z la Reyna

**NUESTROS CON**  
 tadores mayores E otros oficiales que estays a la ta  
 bla de los nuestros sellos nos vos mandamos que  
 non pidays ni lleueys diez ni once años ni celleria  
 de tres ni de quatro años a la villa de la nra fee de los

Archivo Municipal de Santa Fe

preuilegios e confirmaciones de franquescas e nros  
de juro que la dha villa agoza laica e confirma. Por quanto  
nos le fassimos merced de los nros que en ello montas  
E non fagades ende al fecha en leuilla a beynte e vndia  
de enero de quientos años yo el Rey yo la Reyna. Por  
mandado del Rey e de la Reyna galpar de grial. E ago  
ra por quanto por parte de vos el conçejo aldes alca  
des alquasiles regidores regidores oficiales eomes  
buenos de la villa de la Santa Fee nos fue suplicado e pedi  
do por merced que confirmando e aprouando los dhos  
nuestro aluála e cedula suso en corporados. E la mer  
ced en ellos contenida vos mandamos dar nuestra car  
ta de preuilegio de los dhos cinquenta mill nros en ellos  
contenidos para que los ayades e tengades de nos por  
merced en cada un año por juro de heredad para siempre  
jamás para los propios de la dha villa para los gastos  
e de tribuyr señaladamente en las dhas obras e repa  
ros de los muros e torres e cabas e al cantarillas e otros  
edificios publicos de la dha villa de la Santa Fee e de su  
terminio. E no en otra cosa alguna segun en el dho nue  
stro aluála suso en corporado le contiene. E declara  
situa dos señaladamente en ciertas rentas de las alca  
ualas de la cibdad de granada donde los vos que lierdes  
auer e tener e no obrar e tomar en esta guilla. En la ren  
ta de la alcauala de los paños de la dha cibdad beynte e  
cinco mill nros. E en la renta de la alcauala del lino de la  
dha cibdad otros beynte e cinco mill nros que son los  
dhos cinquenta mill nros e para que los a rentadores e fie  
les e cogedores e otras quales quier personas que to  
vieren en cargo de cogez e de recabdar en renta de en fiel  
dad o en otra qual quier manera las dhas rentas de su  
so nonbradas e declaradas vos e cuidan con ello del de  
e primer dia de enero que eberna del año venidero de mill  
e quientos e vn años por los tercios del e de ende en ade  
lante por los tercios de cada un año para siempre jamás  
E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas  
de las mercedes de juro de heredad en conio estan en ellos  
alentados los dhos nuestros aluála e cedula suso en cor  
porados e como por lo en la dha nuestra cedula conte  
nido no le vos del conio un dilarenta de elmo nin chan

celleria de quatro años a rason de quatro cientos mrs  
 al millar que nos auamos de auer de la dhá merced  
 segun la nuestra hoordenança los quales dhos nre  
 sros aluala z cedula que daron z quedan cargados  
 en poder de los nre oficiales de las merce  
 des. Por ende nos los sobre dichos seydon trina  
 do z Reyna doná y labe por faser bien z merced  
 a vos el dho conceso de la dhá villa de Santa Fe. E por  
 enoblecer z bien poblar la dhá villa de Santa Fe  
 E por que mejor venga con que couplir las cosas  
 que fueren menester de legastar para las dhás ho  
 bras z reparos touimos lo por bien z confirmamos  
 vos z aprobamos vos los dhos nre aluala E  
 cedula suyo en corporados. E la merced en ellos con  
 tenida z tenemos por bien z es nre merced que  
 ayades z tengades de nos por merced en cada un año  
 Por juro de hezedad para siempre Jamas los dhos  
 cinquenta mill mrs para los propios de la dhá villa  
 E para los gastar z distribuir en las dhás obras z repa  
 ros de los dhos muros z torres z cabas z alcantar  
 llas z otros he deficios publicos de la dhá villa z de  
 su término. E non en otra cosa alguna situada en las  
 dhás rentas de lulo non bradas z declaradas en cada  
 una de ellas la contaduría suyo dha contanto que los  
 dhos cinquenta mill mrs de juro nun parte alguna dellos  
 non los podades vender ni trocar ni cambiar ni en  
 hagena ni en persona ni en personas algunas segun z  
 por la forma z manera que en el dho nre aluala  
 suyo en corporado se contiene z declara z por el tado  
 nre carta de preuilegio o por el dho la treslado  
 ligado de escríuano publico mandamos a los dhos  
 nre sros z feudadores E fieles z cogedores z otras  
 quales quier personas que touieren cargo de cogez  
 E de recaudar en renta o en fieltad o en otra qualquier  
 manera las dhás rentas de lulo non bradas z declara  
 das que de los mrs que las dhás rentas montaren E  
 vendieren z valieren en qual quier manera el dho añ  
 vendero de mill z quientos z buanos z deude en ade  
 lante en cada un año para siempre Jamas de nre z pague  
 E recudan z tagandaz z pagar z recudiz a vos el dho z

concejo de la dha villa de santa fee o a quien por vos  
lo oviere de auer / z de recaudar con los dhos cinquenta  
mill mrs. E que vos los deu z paguen el dho año ve  
nidero por los tercios del / z de adelante por  
los tercios de cada bu año para siempre jamás de  
cada bu año de las dhas rentas la quinta de mrs. suso dha  
en esta quilla de la dha renta del alcaval de los pa  
ños de la dha abdad de granada con los dhos beynte  
E cinco mill mrs. / z de la dha renta del alcaval del  
lino de la dha abdad con los dhos beynte z cinco mill  
mrs. que son los dhos cinquenta mill mrs. E que tomé  
vuestras cartas de pago o del que por vos lo oviere  
de auer / z de recaudar con las quales / z con el traslado  
de esta dha nuestra carta de preuilegio signado con  
dho es mandamos a los nuestros afeudadores z re  
caudadores mayores relozoros o recebtores que  
fueren de los partidos del alcayceua z rentas meno  
res de la dha abdad de granada donde las dhas ren  
tas son / z entrán que se laban z pascen en cuenta los  
dhos cinquenta mill mrs. a los dhos afeudadores z tie  
les z cogedores z otras personas suso dhas de las  
dhas rentas a cada bu año lo que cabe en un partido el  
dho año venidero de mill / z quientos / z bu años / z de  
de adelante en cada bu año para siempre jamás  
E otro si mandamos a los nuestros contadores ma  
yores de las vuestras cuentas / z a sus lugares tenie  
tes z oficiales que agora son / o sezan de aquí adelante  
que con los dhos recabdos se laban z pascen en  
cuenta los dhos cinquenta mill mrs. a los dhos nuestro  
afeudadores / z recaudadores mayores relozoros  
z recebtores / z a cada bu año dello lo que cabe en un par  
tido el dho año venidero / z de adelante en cada  
bu año para siempre jamás. E si los dhos afeudado  
res / z tieles / z cogedores / z las otras personas suso  
dhas de las dhas rentas dar / z pagar non que se  
ren abos el dho concejo de la dha villa de santa fee  
o al que lo oviere de recaudar. O por vos los dhos an  
quenta mill mrs. el dho año venidero / z de adelante  
en cada bu año para siempre jamás a los dhos plazos  
E segundo es por esta dha nuestra carta de preuilejo

h  
o por el dho lutoreslado signado conio dho es manda  
mos z damos poder conplido a todas z quales quier  
nuestras justicias anli de la nuestra sala z corte e  
chancelleria conio de la dha abdad de granada z de  
todas las otras abdades z villas z logares de nue  
stros Reynos z senorios z acadabno z a qual quier  
dellos que lo bre ello fueren de queridos que faga  
e manden ha ser en los dhos a z endadores z fiels  
z cogedores z las otras personas sus dhos de las  
dhos z ventas z en sus bienes muebles z fayses do  
quier z en qual quier lugar que los fallaren e en los  
fiadores que en las dhos z ventas ouieren endado e  
dieren e en sus bienes todas las excaiones pre  
siones z ventas z remates de bienes z todas las o  
tras cosas z cadabna de ellas que conuengan z m e n e  
ster sean de se fa ser falta tanto que vos el dho con  
cejo de la dha villa de santa fee o el que lo ouiere de  
fecabdar por vos seades z sean contentos z paga  
dos de los dhos cinquenta null mrs o de la parte que de  
ellos vos quedare por cobrar el dho ano venidero z en  
de en adelante en cada un año. Para sienpre jamas  
con mas las cosas que a lu culpa fuerdes en los cobrar  
que nos por esta dha nuestra carta de preuilegio  
o por el dho lutoreslado signado conio dho es fa se  
mos sanos z de pas los bienes que por esta faysa  
fueren vendidos e rematados a que en los compra  
re para agora z para sienpre jamas z los vnos nin  
los otros nou fagades nin fagan ende al por algu  
na manera lo pena de la nuestra merced z de cinco  
null mrs para la nuestra camara a cada un año por que  
fincaze de lo anli fayses z conplir e de mas mandamos  
alome que es esta nuestra carta mostrare que es en  
plase que pare scan ante nos en la nra corte do quier  
que nos seamos del dia que los enplaseare falta que se  
dias pimeros siguientes sola dha pena sola qual ma  
damos a qual quier el criuano publico q para esto fue  
z llamado que de ende al que gela mostrare retamo  
no signado con lutoreslado por que nos seamos en con  
seu pleuro mandado z de esto vos mandamos dar z di  
mos esta nuestra carta de preuilegio escrita en purga

minodeauezo / z sellada con nro sello de plomo pendiente en fi-  
los de seda a color librada de los nros contadores mayores z de otros  
oficiales de la casa dada en la abadia de granada a veynte z dos di-  
as del mes de diciembre año del nra señora de nro señor ihu xpo de mill  
z quientos años va el pto sobre dicho odis preuilegios z entre  
renglones odis z vn queburra por mayor dono. Juá lopes not-  
diego de la muela z drigo de alcozer chanciller: por chanciller  
baç de villa el cura: voluis pers nofario del Rey guo de granada  
lofisclear cur por mandado del Rey z de la Reyna nros señores  
feruado de medina: cristoual de aulaluis peres montoro:

Agora por qnto por parte de vos el dho conçejo de la  
dhã villa de la ta fee me fue duplicado z perdido por mer-  
ced q vos confirmale z prouale la dhã carta de preui-  
llegio lulo en corporada z vos la mandale guardar z cumplir en to-  
do z por todo como en ella se contiene z yola sobre dhã Reyna z  
doña Juana por faser biẽ z merced a vos el dho conçejo de la  
dhã villa de la ta fee toue lo por biẽ z por la presente vos co-  
firmo z proueo la dhã carta de preuilegio lulo en corpora-  
da. La merced en ella contenida z mado q vos bala z sea guar-  
dada si z leguine mejor z mas cumplidamente vos baliõ  
z fue guardada en tiepo de los dhos Rey don fernando z Rey-  
na doña ysabel mis señores padres fasta agora z de fiendo  
firmemente q ninguno ni algunos nõ se auõ de fazer ni  
palar contra esta dhã carta de preuilegio z confirmaçõ q vos  
yo ali fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte de  
ello en ningun tiepo q lea ni por alguna manera a qual-  
quier o qualesquier q lo fesiere o contra ello o contra par-  
te dello fuerẽ opalarẽ abza la un yza z de mas pechar me  
yala pena contenida en la dhã carta de preuilegio z abo  
el dho conçejo de la dhã villa de la ta fee o a quien bueltra  
vos tomere todas las costas z danos z menos cabos q por  
ende fesiẽdes z le vos z era caeren doblados z de mas ma-  
do a todas las justicias z oficiales de nra corte z cha-  
cellerias z de todas las otras abadias z villas z logares  
de los mis Reyguos z señorios de esto aca el aere ali a los  
que agora son como a los que lezan de aqui adelante z  
acada vnõ de ellos en iurisdiccion q gelo nõ consentan z  
mas q vos de fiendan z amparen en esta dhã merced en la  
manera q dhã es z q prẽdan en bienes de aqlo o aqillos q con-  
tra ello fuerẽ opalarẽ por la dhã pena z la guarden pi-



Donatose... [illegible]

1007

Alentode esta... [illegible]

[Large handwritten signature]

[Faded handwritten text]

Archivo Municipal de Santa Fe

Previllegio de los çinquenta mill maravedís de juro, / confirmado de la reyna doña Juana, nuestra señora. /

Previllejo/

Preuillegio de la villa de Santa Fe, de L mill maravedís de juro (signo) /

Iohan Péres (firma y rubrica) /

Álex Áluarez (firma y rubrica/

Prebilexio de los 50 mill maravedís /

Juro de los propios /

[Fol. 1r]

[Sepan quantos] (1) esta carta de preuilegio e / confirmaçión vieren como / yo doña Juana, por la graçia / de Dios, reyna de Castilla, de / León, de Granada, de Toledo, / de Galizia, de Seuilla, de Cór- / doua, de Murçia, de Jahém, de / los Algarbes, de Agezira, / de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, / yslas e tierra firme del mar / Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Çeçilias, de / Jerusalém, duquesa de Borgoña, e de Brabante, e con- / desa de Flandes, e de Tirol, etc., señora de Biscaya e de Mo- / lina, etc.

Vi vna carta de preuilegio del rey don Fernando / e de la reyna doña Ysabel, mi señora madre, que santa / gloria aya, escrita en pargamino de cuero e sellada con / su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, / e librada de sus contadores mayores e otros ofiçia- / les de su casa, fecha en en esta guissa:

En el nom- / bre de la Santa Trenidad e de la eterna / vnidad que biue e reyna por sienpre / sin fin, e de la gloriosa bien abentura- / da Virgen, nuestra señora Santa María, / su madre, a quien en nos thenemos por señora e por / abogada e todos los nuestros fechos, e a honrra e / seruiçio suio e del bien abentura- / do apóstol señor San- / tiago, lus e espejo de las Españas, patrón e guiador / de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros / santos e santas de la corte çelestial, queremos que se- / pan, por esta nuestra carta de preuilegio o por su tres- / lado, signado de escribano público, todos los que ago- / ra son o serán de aquí adelante, cómmo nos don Fernan- / do e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Tole- / do, de Valençia, de Galizia, (2) (3) de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de // [fol. 1v] (4) Córcega, de Murçia, de Jahém, de los Algarbes, de Alge- / sira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de / Barçelona, e señora de Viscaya e de Molina, duques / de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Dimos / vn nuestro alualá e vna nuestra cédula, escritos en pa- / pel e firmados de nuestros nonbres, fechos en esta / guissa:

Nos, el Rey e la Reyna

Fa/ semos saber a vos, los nue- / stros contadores mayores, que / nos, por ennoblesçer e bien / poblar la villa de Santa Fee / e porque mejor tenga con qué conplir las cosas que / fueren menester de se gastar en las obras e reparos / de los muros e torres e cabas e alcantarillas, otros hede- / fiçios públicos de la dicha villa de Santa Fee e su término, / tenemos por bien e es nuestra merçed que el año / venidero de mill e quinientos años, e dende en adelante / en cada vn año, para sienpre jamás, aya e tenga la di- / cha villa de Santa Fee de nos, por merçed de juro de here- / dad, çinquenta mill maravedís para los propios de la dicha villa / e para los gastar e desteuir (5) señaladamente en las dichas / obras e reparos de los dichos muros e torres e cabas e al- / cantarillas e otros hedefiçios públicos de la dicha villa de / Santa Fee e su término, e non en otra cosa alguna. Los qua- / les aya e tenga situados e puestos por saluado, señala- / damente en qualesquier rentas e pechos / e derechos (6) a nos pertenesçientes, en qual- / quier manera, en la çibdad de Granada e su partido, don- / de el conçejo de la dicha villa los quesiere más auer e / tener e nonbrar e declarar, con que los dichos maravedís de juro / de que nos les hazemos merçed no se puedan vender nin / trocar, nin cambiar, nin enagenar en persona nin en per- / sonas / algunas /.

Porque vos mandamos que lo pongades e asen- / tedes así en los nuestros libros e nóminas de juro / de heredad, que vosotros thenedes, para que la dicha / villa de Santa Fee e conçejo de ella aya e tenga de nos, / por merçed, el año venidero de mill e quinientos años / e dende en adelante en cada vn año, por juro de here- / dad, para siempre jamás, los dichos çinquenta mill e quinientos maravedís de (signo de cierre de cuerpo de texto) // que así les fezimos merçed, con que no los puedan ven- / der, nin trocar, nin cambiar, nin enagenar en persona / nin personas algunas, como dicho es. E le dedes e libredes / nuestra carta de preuilegio para que goze de /ellos la dicha villa de Santa Fee, como dicho es. E para que los arrendadores, e fieles, e cogedores e otras qua- / lesquier personas de las dichas rentas ge los den / e paguen a los plazos, e según e por la forma e ma- / nera que a nos los han o ouieren a dar e pagar el dicho / año de quinientos, e dende en adelante en cada vn año, / para sienpre jamás, sin auer de sacar, nin lebar, nin mo- / strar de cada vn año otra nuestra carta de libramien- / to, nin de vosotros

los dichos nuestros contadores ma- / yores, nin de otro qualquier nuestro thesorero o reca- / udador o arrendador o reçebtor, que es o fuere de las / dichas rentas de cada vn año, sobre ello, saluo solamen- / te la dicha nuestra carta de preuilegio o su treslado / signado de escriuano público, la qual dicha nuestra carta / de preuilegio mandamos al nuestros mayordomo / e chançiller, e notarios, e a otros qualesquier nue- / stros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros / sellos, que libren, e pasen, e sellen.

Lo qual vos man- / damos que fagades e cunplades ansí, non enbargan- / te qualesquier leys e ordenanças de nuestros rey- / nos que en contrario de esto sean o ser puedan, con / las quales e con cada vna de ellas nos dispensamos / e las abrogamos en quanto a esto atañen o atañer pue- / den. E non fagades ende al.

Fecho en la çibdad de Grana- / da, a diez e ocho días del mes de nobiembre de mill e / quatro çientos e nobenta e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Péres de Almaçan, secretario / del Rey e de la Reyna, nuestro señores, la fize escre- / uir por su mandado. El Rey e la Reyna /

Nuestros con- / tadores mayores e otros ofiçiales que estáys a la ta- / bla de los nuestros sellos. Nos vos mandamos que / non pidáys, nin lleuéys diezmo, nin chançellería, / de tress nin de quatro años, a la villa de Santa Fee de los // preuilegios e confirmaçiones de franquezas e maravedís / de juro que la dicha villa agora saca e confirma, por quanto / nos le fazemos merçed de los maravedís que en ello monta. / E non fagades ende al.

Fecha en Seuilla, a veynte e vn día / de henero de quinientos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por / mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Gricio.

E ago- / ra, por quanto, por por parte de vos, el conçejo, allcaldes, (7) / alguaziles, regidores, (8) oficiales e omes / buenos de la dicha villa de Santa Fee, nos fue suplicado e pedi- / do por merçed que, confirmando e aprouando los dichos / nuestros alualá e çédula suso encorporados e la mer- / çed en ellos contenida, vos mandásemos dar nuestra carta de preuilegio de los dichos çinquenta mill alcauala de los paños de la / dicha çibdad, veynte e /

çinco mill maravedís; e en la renta del alcauala del lino de la dicha çibdad, otros veynte e çinco mill maravedís, que son los / dichos çinquenta mill maravedís.

E para que los arrendadores e fie- / les e cogedores e otras qualesquier personas que to- / vieren cargo de coger e de recabdar, en renta o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas de suso / nonbradas e declaradas, vos recudan con ello desde / primero día de enero que verna del año venidero de mill / e quinientos e vn años, por los terçios de él, e dende en ade- / lante por los terçios de cada vn año, para sienpre jamás. /

E por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas / de las merçedes de juro de heredad en cómmo están en ellos / asentados los dichos nuestros alualá e çédula encor- / porados e commo por lo en la dicha nuestra çedula conte- / nido non se vos descontó nin disa (9) renta, diesmo, nin chan- // çellería de quatro años, a razón de quatroçientos maravedís / al millar que nos auíamos de auer de la dicha merçed, / según la nuestra hordenanca, los quales dichos nue- / stros alualá e çédula quedaron e quedan cargados / en poder de los nuestro ofiçiales de las merçe- / des.

Por ende, nos los sobre dichos rey don Fernan- / do e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed / a vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Fee, e por / enoblesçer e bien poblar la dicha villa de Santa Fee / e que porque mejor tenga con que conplir las cosas / que fueren menester de se gastar para las dichas ho- / bras e reparos, touímoslo por bien e confirmámos / vos e aprobámos vos los dichos nuestro alualá e / çedula suso incorporados e la merçed en ellos con- / tenida.

E tenemos por bien e es nuestra merçed que / ayades e tengades de nos, por merçed, en cada vn año, / por juro de heredad, para sienpre jamás, los dichos / çinquenta mill maravedís para los propios de la dicha villa / e para los gastar e destribuyr en las dichas obras e re- / paros de los dichos muros e torres e cabas e alcantari- / llas e otros hedefiçios públicos de la dicha villa e de / su término, e non en otra cosa alguna, situados en las / dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, en / cada vna de ellas la contía de maravedís suso dicha, con tanto que los / dichos çinquenta mill maravedís de juro, nin parte alguna de ellos, / non lo podades

vender, nin trocar, ni cambiar, nin en- / hagenar en persona nin personas algunas, según e / por la forma e manera que en el dicho nuestro alualá / suso incorporado se contiene e declara.

E por esta dicha / nuestra carta de preuilegio, o por el dicho treslado / signado de escriuano público, mandamos a los dichos / nuestros arrendadores, e fieles e cogedores, e otras / qualesquier personas que touieren cargo de coger / e de recaudar, en renta o en fieldad o en otra qualquier / manera, las dichas rentas suso nonbradas e declara- / das, que de los maravedís que las dichas rentas montaren e / rendieren e valierenen qualquier manera el dicho año / venidero de mill e quinientos e vn años, e dende en ade- / lante en cada vn año, para sienpre jamás, den, e paguen, e recudan, e fagan dar, e recudir a vos, el dicho // conçejo de la dicha villa de Santa Fee, o a quien de por vos / lo ouiere de auer e de recaudar, con los dichos çinquenta / mill maravedís, e que vos los den e paguen el dicho año ve- / nidero por los terçios de cada vn año para sienpre jamás de / cada vna de las dichas rentas la quantía de maravedís suso dicha, / en esta guissa: de la dicha renta del alcauala de los pa- / ños de la dicha çibdad de Granada, con los dichos veynte / e çinco mill maravedís, e de la dicha renta del alcauala del / lino de la dicha çibdad, con los dichos veynte e çinco mill / maravedís, que son los dichos çinquenta mill maravedís. E que tome vuestras cartas de pago o del que por vos lo ouiere / de auer e de recaudar, con las quales e con el treslado / de esta dicha nuestra carta de preuilegio, signado commo / dicho es, mandamos a los nuestros arrendadores e re- / caudadores mayores, tesoreros o reçeptores, que fueren / de los partidos del alacayçería e rentas meno- / res de la dicha çibdad de Granada, donde las dichas ren- / tas son e entran, que resçiban e pasen en cuenta los / dichos çinquenta mill maravedís a los dichos arrendadores e fie- / les e cogedores e otras personas suso dichas de las / dichas rentas, a cada vno lo que cabe en su partido el / dicho año venidero de mill e quinientos e vn años, e den- / de en adelante en cada vn año para sienpre jamás. /

E otro sí mandamos a los nuestros contadores ma- / yores de las nuestras cuentas, e a sus lugartenien- / tes e ofiçiales que agora son o serán de aquí adelan- / te, que con los dichos recabdos resçiban e pasen en / cuenta los dichos çinquenta mill maravedís a

a los dichos nuestros / arrendadores e recaudadores mayores, thesoreros / e reçebtores, e a cada vno de ellos, lo que cabe en su par- / tido del dicho año venidero e dende en adelante en cada / vn año, para sienpre jamás. E si los dichos arrendado- / res e fieles e cogedores, e las otras personas suso dichas, de las dichas rentas dar e pagar non quesie- / ren a vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Fee, / o al que vos ouiere de recaudar por vos, los dichos çin- / quenta mill maravedís el dicho año venidero, e dende en adelante / en cada vn año, para sienpre jamás, a los dichos plazos e según dicho es, por esta dicha nuestra carta de preuillejo, // o por el dicho su treslado signado como dicho es, manda- / mos e damos poder conplido a todas e qualesquier / nuestras justiçias, ansí de la nuestra Casa e Corte / e Chançellería, como de la dicha çibdad de Granada e de / todas las otras çibdades e villas e logares de nue- / stros reynos e señoríos, e a cada vno e a qualquier / de ellos que sobre ello fueren requeridos, que fagan / e manden hazer en los dichos arrendadores e fieles / e cogedores, e a las otras personas suso dichas, de las / dichas rentas e en sus bienes muebles e rayzes, doquier / en qualquier logar que los fallaren, e en los / fiadores que en las dichas rentas ouieren dado e / dieren, e en sus bienes, todas las execuçiones, pre- / siones e ventas e remates de bienes e todas las o- / tras cosas e cada vna de ellas que convengan e mene- / ster sean de se fazer, fasta tanto que vos, el dicho con- / çejo de la dicha villa de Santa Fee, o el que lo ouiere de / recabdar por vos, seades e sean contentos e paga- / dos de los dichos çinquenta mill maravedís, o de la otra parte que de / ellos vos quedare por cobrar, el dicho año venidero e den- / de en adelante en cada vn año, para sienpre jamás, / con más las costas que a su culpa fiçierdes en los cobrar, / que nos, por esta nuestra carta de preuillegio / o por el dicho su treslado signado commo dicho es, faze- / mos sanos e de paz los bienes que por esta razón / fueren vendidos e rematados a quien los compra- / re, para agora e para sienpre jamás.

E los vnos nin / los otros non fagades, nin fagan ende al, por algu- / na manera, so pena de la nuestra merçed e de çinco / mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien / fincare de los ansí fazer e conplir. . E demás mandamos / al ome que les esta nuestra carta mostrare, que les enplaze que parescan ante nos en la

nuestra corte, doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quize / días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual man- / damos a qualquier escriuano público que para esto fue- / re llamado quede, ende al que ge la mostrare, testimo- / nio signado con su signo, porque nos sepamos en commo / cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos e di- / mos esta nuestra carta de preuilegio escrita en parga- // mino (10) de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fi- / los de seda a colores, librada de los nuestros contadores mayores e de otros / ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e doss día- / as del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo, de mill / e quinientos años.

Va escripto, sobre raído, o diz preuilegios, e entre / renglones o diz e, vn.

Guebara, por mayordomo. Juan López, notario. / Diego de la Muela. Rodrigo de Alcoçer, chançiller, por chançiller. (11) / Baçílio de Villaescusa. Yo, Luis Péres, notario del reyno de Granada / lo fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores. / Fernando de Medina. Cristóual de Áuila. Luis Péres Montoro. /

(12) Agora por quanto por parte de vos el dicho Conçejo de la / dicha villa de Santa Fee me fue suplicado e pedido por mer- / çed que vos confirmase e aprouase la dicha carta de preui- / lligio suso incorporada, e vos la mandase guardar e conplir en to- / do por todo por todo commo en ella se contiene. E yo, la sobre dicha reyna / doña Juana, por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo de la / dicha villa de Santa Fee, tóuelo por bien, e por la presente vos con- / firmo e apruebo la dicha carta de preuilegio suso incorpora- / da e la merçed en ella contenida. E mando que vos vala e sea guar- / dada, si e según que mejor e más conplidamente vos balió / e fue guardada en tienpo de los dichos rey don Fernando e rey- / na doña Ysabel, mis señores padres, fasta agora.

E defiendo / firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin / pasar contra esta dicha mi carta de preuillejo e confirmaçión que vos / yo así fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de / ello, en ningún tienpo que sea nin por alguna

manera caqual- / quier (13) o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra par- / te de ello fuere o pasare, abrá la mi yra e demás pecharme / ya la pena contenida en la dicha carta de preuillégio, e a vos / el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Fee o a quien vuestra / voz toviere, todas las dichas costas e damos a menos cabos que por / ende fezierdes e se vos recresçieren doblados.

E demás man- / do a todas las justiçias e ofiçiales de mi Casa e Corte e chan- / çellerías e todas las otras çibdades e villas e logares / de los mis reynbos e señoríos do esto acaesçiere, así a los / que agora son commo a lo que serán de aquí adelante e / a cada vno de ellos en su jurediçión, que ge lo non consientan / más que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la / manera que dicha es, e que prendan en bienes de áquel o aquellos que con- / tra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para / fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan emendar / a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Fee o a quien vuestra voz touie- / re, de todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende re- / sçevierdes doblados commo dicho es.

E demás, por qualquier o cualesquier / por quien fincare de los así fazer e conplir mando al ome que / les esta dicha mi carta de preuillégio e confirmaçión mostrare / o treslado de ella autorizado en manera que faga fe, e que los en- / plaze que parescan ante mi en la mi Corte, do quier que yo / sea del día que los enplazare, fasta quinze días primeros / siguientes, so al dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado so la dicha pena a qualquier / escriuano público que para esto fuere llamado, que de / ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, / porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

E de esto / vos mandé dar e di esta mi carta de preuillégio e con- / firmaçión escrita en pargamino (14) de cuero e sellada con / el sello de plomo del Rey, mi señor, que aya santa gloria, / e mío con que mando sellar mientras (15) se enprime mi se- / llo, el qual va pendiente en filos de seda a colores, e li- / brada de los mis conçertadores e escriuanos mayores / de los mis preuillégios e confirmaçiones.

Dada en Valladolid, a treynta días del mes de setiembre, año del / nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinien- / tos e nueve años.

Va escrita sobre raydo o diz de Galizia / entre reglones o diz algunas e o diz dicha vala e non le enpescan.

Nos los liçenciados Françisco de Vargas e Luis Çapata del Consejo de la Reyna, mancomún regentes el oficio de la escrivanía mayor de sus previ- / legios e confirmaçiones, la fezimos escri- / vir por su mandado. /

El licenciado Vargas (firma y rubrica). El licenciado Çapata (firma y rubrica) /

[Margén izquierdo] Por chançiller / el liçençiado Alonso Pérez (firma y rubrica) /

Juan Velasques (firma y rubrica). Licenciatus Çapata (firma y rubrica). Licenciatus Alonso Maldonado (firma y rubrica). Lincenciado Vargas (firma y rubrica) //

Asentose esta carta de preuilegio e confirmaçión de la Reyna, nuestra señora, en los sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores / mayores en la villa de Valladolid, a tres días del mes de novienbre, año / del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e nueve / años, para que por virtud de ella el conçejo de la dicha villa de / Santafé, goze e le sea acudido con los dichos çinquenta mill maravedís / de juro en ella contenido segúnd gozó e le fue acodido / con ellos en tiempo del señor rey don Fernando e de la reyna doña / Ysabel que aya santa gloria e fasta aquí. /

Antonio de Fonseca (firma y rubrica). Juan Velasques (firma y rubrica). /

- 
1. Espacio para las letras grandes, el amanuense escribe el texto en tamaño ordinario para que se escriban.
  2. Tachado y borrado.
  3. [Repetido]: *Galizia*.
  4. [Repetido]: *de*.
  5. "Así en el original".
  6. [Repetido]: *e derechos*.
  7. [Repetido]: *alcaldes*.
  8. [Repetido]: regidores.
  9. "Así en el original".
  10. "Así en el original".
  11. [Repetido]: *chançiller*.
  12. Espacio para las letras grandes, el amanuense escribe el texto en tamaño ordinario (A) para que se escriba posteriormente.
  13. "Así en el original".
  14. "Así en el original".
  15. "Así en el original".